Núm. 111. Miércoles 1.° de Julio de 1863. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs.
Tres idem. . . .	33	. . . . .	45
Seis id.	66.	. . . . .	90
Un año.	132.	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 4.ª—Notariado.

Circular núm. 1174.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de consultas elevadas por varios Registradores y Notarios á esa Direccion general sobre si los funcionarios de la fe pública extrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el art. 397 de la ley hipotecaria; si los secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas; y, finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion cuando hubieren sido practicadas por los mencionados Secretarios.

En su vista:

Considerando que el art. 1.° de la ley del Notariado limita la competencia del Notario á dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales:

Considerando que los Notarios, en virtud de esta disposicion, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesion:

Considerando que el art. 3.° del Real decreto de 22 de Octubre de 1858 establece que en los actos y diligencias, que siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese Escribano las autorizarán los Secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia:

Considerando que las informaciones de posesion son originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, como lo demuestra la ley hipotecaria en su art. 397, disponiendo que hayan de pasar ante los mismos si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde residen:

Considerando que el art. 328 del reglamento de la ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesion quedarán archivados en el Registro, en cuyo caso debe entenderse el del Escribano:

Considerando que el art. 87 del reglamento del Notariado en su aparte cuarto prohibe el uso del llamado registro ó protócolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase;

Y considerando, finalmente, que la protocolizacion de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es exclusiva de los funcionarios de la fé pública estrajudicial;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Los Notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el art. 297 de la ley hipotecaria.

2.° A falta de Escribano, los Secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo á lo que prescribe el art. 3.° del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

3.° La protocolizacion de las informaciones de posesion tendrá lugar en el registro del Escribano que hubiere actuado en ellas, si tuviere al propio tiempo fé pública extrajudicial, que es cuando podrá llevarle, de conformidad con lo dispuesto por la ley del Notariado.

4.° Cuando hubiere intervenido en la actuacion de las mencionadas informaciones Escribano puramente de diligencias ó Secretario del Juzgado de paz, la protocolizacion se hará en el registro ó protocolo del Notario que designen las partes por unanimidad entre los que residan en el punto donde se hubiera practicado la informacion; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolizacion en la Notaría que el Juez ó Tribunal mande: si esta fuere única, en su registro precisamente deberá hacerse la protocolizacion.

5.° Si el pueblo en que se practicare la informacion posesoria no perteneciere á Notaría servida, ó si para el mismo no hubiere Notario habilitado, la protocolizacion se verificará en el protocolo del Notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo; y no habiendo conformidad en la designacion, en el protocolo del mismo funcionario que el Juez señale.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863. —Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Circular núm. 1167.

Seccion de Fomento.

Negociado 3.°—Obras públicas.

En cumplimiento de lo prescrito en Real órden de 1.° de Abril próximo pasado, debe remitirse al Ministerio de Fomento en Enero y Julio de cada año, un estado que comprenda el progreso de las obras de nueva construccion, conservacion y reparacion hechas en esta provincia en los caminos no incluidos en el plan general de carreteras de 7 de Setiembre de 1860, que se hayan costeado con fondos del Estado, provinciales ó municipales; y á fin de que este servicio, por lo que respecta al semestre que vence en fin del corriente mes, se evacue con la debida puntualidad, encargo á todos los señores Alcaldes, que dentro de los ocho primeros dias del entrante, pasen á este Gobierno el estado de las ejecutadas en su distrito con fondos municipales, arreglado exactamente al modelo que al final se estampa, ó den parte de no haberse efectuado alguna, si así fuere.

Córdoba 26 de Junio de 1863.—El G. I., Antonio Quintana.

Ministerio de Cultura 2024

OBRAS PÚBLICAS

Caminos no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860.

de 186

Progreso **de las obras d**

NOMBRE DE				IMPORTE DEL				Plazo para la ejecucion.		Lo acreditado por certificaciones ó por cu	
Pueblo en cuyo término se ejecuta la obra.	El camino en que se ejecuta.	La obra objeto de la contrata.	El contratista.	Remate ó presupuesto.	Los aumentos.	Total.	Fecha en que principió la obra.	Segun contrata meses.	Próroga meses.	Total meses.	En el último.	Al tod que p la
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10	11.ª	12.ª	1

ADVERTENCIAS.

PRIMERA. Sobre las rayas de la izquierda se espresará el semestre ó año á que corresponda el estado.

SEGUNDA. En el vacío que queda entre las palabras *Progreso y de* se espresará si es semestral ó anual.

TERCERA. Casilla 1.ª Se pondrá el nombre del pueblo en cuyo término se ejecute la obra.
id. 2.ª Se escribirá el nombre con que es conocido mas generalmente el camino.
id. 3.ª Se escribirá el nombre de la obra parcial que se ejecuta por contrata, si la hubiese, espresando si es de nueva construccion ó de reparacion, dejando casillas en blanco si no hay contrata.
id. 4.ª Se escribirá el del contratista si lo hubiere.
id. 5.ª Si la obra es por contrata la cifra del remate, si por administracion, la del presupuesto.
id. 6.ª Si es por contrata la cifra del presupuesto de aumento despues de reducir la baja de la subasta. Si por administracion la cifra aprobada del aumento.
id. 7.ª La suma de las dos anteriores.

Casillas 8.ª 9.ª 10.ª y id.
id.
id.
id.
id.
id.
id.
id.
id. 20.ª 21.ª 22.ª y id.

Ministerio de Cultura 2024

PROVINCIA DE

de las obras de estos caminos.

Fecha en que principió la obra.	Plazo para la ejecucion. Segun contrata meses.	Próroga meses.	Total meses.	Lo acreditado por certificaciones ó por cuentas. En el último.	Lo acreditado por certificaciones ó por cuentas. Al todo desde que principió la obra.	SATISFECHOS CON FONDOS. En el último. De la provincia.	En el último. Del municipio.	En el último. Total.	Al todo desde el principio de la obra. De la provincia.	Al todo desde el principio de la obra. Del municipio.	Al todo desde el principio de la obra. Total.	Kilómetros concluidos.	Kilómetros afirmados.	Kilómetros esplanados.	Kilómetros de esplanacion comenzada.	Longitud del proyecto kilómetros.
8.ª	9.ª	10	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª	15.ª	16.ª	17.ª	18.ª	19.ª	20.ª	21.ª	22.ª	23.ª	24.ª

ADVERTENCIAS.

Casillas 8.ª 9.ª 10.ª y 11.ª Lo que espresan.
id. 12.ª La suma del valor de las certificaciones dadas por los directores de obras ó de las cuentas presentadas en el semestre ó año á que el citado se refiera, poniendo la palabra semestre ó año en el claro del epígrafe.
id. 13.ª La suma de todas las certificaciones ó cuentas desde que principió la obra hasta fin del semestre ó año á que el citado se refiere.
id. 14.ª La suma de las cantidades que se hayan satisfecho con fondos provinciales en el semestre ó año á que el citado se refiere, poniendo la palabra semestre ó año en el claro del epígrafe.
id. 15.ª La de las que se hayan pagado con fondos municipales en la misma época.
id. 16.ª La suma de unas y otras.
id. 17.ª La suma de las cantidades que hayan pagado con fondos provinciales desde el principio de la obra.
id. 18.ª La de las que se hayan pagado con fondos municipales desde que se comenzó la obra.
id. 19.ª La suma de estas dos últimas partidas.
id. 20.ª 21.ª 22.ª y 23.ª Se espresará los que existan de cada clase en todo el camino.
id. 24.ª Se escribirá la que tenga.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 1164.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Negociado 4.°—Ferro-carriles.

Debiendo espropiarse en el término de Aguilar la parte de terreno que es necesaria para la construccion del ferro-carril de esta capital á Málaga, he dispuesto se publique en este periódico oficial, la nota que al final se espresa, en la que están comprendidos los dueños de las fincas afectas á la espropiacion, á fin de que los interesados puadan, en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, presentar las reclamaciones que estimen oportunas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la Ley de 17 de Julio de 1836.

Córdoba 26 de Junio de 1836.—El G. I., Antonio Quintana.

Ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Distrito Municipal de Aguilar.

Relacion de las fincas sugetas á espropiacion con el cálculo de cada una de ellas, y comprendidas entre los kilómetros 124,556 y 131,812.

Número de la finca.	Posicion kilométrica.	Clase de cultivo.	Nombres de los propietarios.	De compra. Superficie en áreas.	De compra. Equivalencia en fanegas.	Ocupacion temporal. Superficie en áreas.	Ocupacion temporal. Equivalencia en fanegas.
1	124556	Olivar.	Sra. Marquesa Casavargas.	15,30			
2	124630	id.	D. Justo de Palma.	61,50			
3	124790	id.	Ramon de la Cámara.	136,61		26,10	
4	125138	id.	Rafael Arcos.	5.06			
5	125161	id.	Ramon de la Cámara.	44,98			
6	125425	id.	Antonio de Toro.	3,48			
7	125454	id.	Rafael de la Bastida.	31,17			
8	125616	id.	Antonio de Toro.	48,85		9,00	
9	126117	id.	Alonso de Mora.	44,41		19,48	
10	126351	id.	José Carmona.	26,08		2,08	
11	126532	id.	Joaquin Valdelomar.	12,13			
12	126621	id.	D.ª Dolores Carvajal.	30,31			
13	126826	id.	D. Manuel Melgaz.	26,10			
14	126984	id.	Herederos de Juan Pabon.	11,84			
15	127062	id.	D. Joaquin Valdelomar.	15,48			
16	127148	id.	D.ª Enriqueta del Castillo.	9,23			
17	127211	id.	D. Andrés Mora.	33,74			
18	127427	id.	Luis Guerrero.	17,50			
19	127555	id.	Andrés Mora.	90,98			
20	128171	id.	Agustin Pastor.	2,24			
21	128188	Tierra.	Francisco Carretero.	7,56			
22	128242	id.	José Rafael Tablada.	3,64			
23	128268	id.	Pedro Bedolla.	25,42			
24	»	id.	Manuel Moreno.	0,15			
25	128445	id.	Antonio Estepa.	9,28			
26	128515	id.	Francisco Perez Polo.	20,42			
27	128645	id.	José Rafael Tablada.	36,13			
28	128894	id.	Antonio Córdoba.	92,75			
29	»	id.	Luis Jimenez.	4,86			
30	129416	Olivar monte y huerto.	Duque de Medinaceli.	212,21			
31	130483	Olivar.	D. Joaquin Valdelomar.	39,04			
32	130578	Tierra.	Cayetano Lopez.	39,75			
33	130718	Huertas.	Duque de Medinaceli.	80,66			
34	131254	Tierra.	D. Juan Manuel Rodriguez.	19,85			
35	131354	Olivar	D.ª Francisca de Búrgos.	30,19		30,16	
36	131462	id.	María Dolores Palma.	18,85		23,20	
37	131537	id.	Hermenegilda García.	86,29		19,66	

Inspeccion de primera enseñanza de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1173.

Deseando evitar las desgracias que son de esperar de algunos locales de escuela de esta provincia, no habiendo bastado mis ruegos para con las autoridades en las varias visitas que en ellas he practicado, he resuelto, con beneplácito de la Junta provincial de Instruccion pública, dirigir á los Sres. Alcaldes y profesores y profesoras de primera enseñanza la presente circular que se inserta en el Boletin oficial, á fin de que todos, pero por separado, envien á esta oficina de mi cargo un aviso circunstanciado del estado en que se encuentran las aulas donde se reunen los niños y niñas respectivamente, esponiendo los peligros que puedan tener por la debilidad de su fábrica, deterioro que han sufrido por razon de su continuado uso, ó mal estado en que se encuentren: con esto la benemérita Junta ya mencionada tomará las providencias oportunas para evitar los desastres lamentables que pueden ocurrir, pues estos son los deseos que la animan junto con el del Inspector que suscribe.

Córdoba 21 de Junio de 1863.—El Inspector provincial de primera enseñanza, Miguel Garrido.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

Circular núm. 1175.

D. Antonio de Cañas Doblas, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al próximo año económico se halla concluido y espuesto al público en la secretaría de este Municipio por el término de ocho dias, con el fin de que los contribuyentes inspeccionen sus cuotas y reclamen los agravios inferidos en la aplicacion del tanto por ciento.

Iznajar 27 de Junio de 1863.—Antonio de Cañas Doblas.—Juan Muñoz.

Alcaldía constitucional de la Granjuela.

Circular núm. 1176.

D. Fausto Teodoro Aranda, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para el próximo año económico se halla concluido y de manifiesto por término de 15 dias para deducir de agravios sobre la aplicacion del tanto céntimo con que ha salido gravada la riqueza imponible; pasado dicho período, no será atendible reclamacion alguna.

Y para conocimiento del público se hace notorio por medio del presente.

Granjuela 25 de Junio de 1863.—Fausto Teodoro Aranda.—Por mandado de su señoría, Francisco Vazquez, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 1172.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente, se cita segunda vez á Francisco Villardo y Barriga, de unos cincuenta años de edad, que habitó en la casa número cuatro de la calle Rinconada de San Antonio, collacion de Santa Marina de la ciudad de Córdoba, para que dentro del término de nueve dias, se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa que pende en este Juzgado con motivo del hurto de una caballeria mular hecho á Joaquin de la Mata y Gutierrez, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sentenciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar: entendiéndose en los estrados del Tribunal las notificaciones y demás diligencias referentes al mismo. Dado en la villa de Aguilar y Junio 25 de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Urbano y Reyes.

CORDOBA.=1863.

Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, *calle Ambrosio de Morales, núm. 2.*

Ministerio de Cultura 2024